



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 3**

**MONCLOBA, SEBASTIAN NORBER SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR Y OTROS**

**Número: DEB 175210/2021-1**

**CUIJ: DEB J-01-00175210-9/2021-1**

**Actuación Nro: 1728481/2022**

///nos Aires, 30 de junio de 2022.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente **causa N° 175210/2021-1, caratulada “MONCLOBA, SEBASTIAN NORBERTO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR Y OTROS ”**, que tramita por ante este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3, a mi cargo, Secretaría a cargo de la Dra. María Macarena Elizalde, seguida contra **Sebastián Norberto Moncloba**, titular DNI 26.420.111, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de mayo de 1978, de 43 años de edad, hijo de Juan Ángel Moncloba (V) y de Yolanda Ana Azzai (F), domiciliado en Magallanes 417, Lavallol, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, de ocupación docente, teléfono n° 15-6982-3930, sobre el acuerdo de juicio abreviado -art. 49 L.P.C- presentado por las partes.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que los hechos que se le imputan al Sr. **Moncloba**, son los acontecidos los días 19 de enero de 2020 a las 5:30 horas aproximadamente, cuando éste, desde el usuario “@sebas\_moncloba”, le envió mensajes al usuario “@biantedesco”, perteneciente a Bianca Agostina Tedesco, oportunidad en la que le refirió que tendrían que hacer el amor y le sugirió que le envíe fotos íntimas cuando ella se bañaba; y el 20 de febrero de 2021, alrededor de las 10:30 horas, cuando desde la misma cuenta de la red social, le propuso “*ir a la casa de ella a despertarla y tener relaciones sexuales*”. Dichos mensajes los recibió mientras se encontraba en su domicilio de José Bonifacio 3950, de esta Ciudad.-

Que ese accionar se contextualiza, en virtud de una serie de sucesos que comenzaron a ocurrir en el año 2016, en ocasión en la que coincidieron en una fiesta de fin de año, en la localidad de Lomas de Zamora, oportunidad en la que el imputado le dijo “*te hacen falta mimitos*”.-



Que la Sra. Tedesco señaló, que se desempeñaba como árbitra dependiente de la Asociación Argentina de Árbitros de Básquet, lugar donde también prestaba funciones Sebastián Norberto Moncloba, como su superior jerárquico, en calidad de director.-

Que tal conducta se fue repitiendo, sistemáticamente en el tiempo, a través del envío de reiterados mensajes desde la aplicación Whatsapp, y la red social Instagram, a los que la damnificada respondía de manera cordial por temor a perder su trabajo o a sufrir represalias en la asignación de partidos; agregando también, que le refirió que ella era lesbiana, para evitar seguir recibiendo esos comentarios, pero recibió como respuesta *“porque vos todavía no probaste conmigo”*.-

Que el Representante del Ministerio Público Fiscal, encuadró las conductas antes descriptas, en las figuras previstas y reprimidas en el art. 53, agravado en función del art. 55 incs. 1, 5 y 11, y art. 69 inc. 3, todos del Código Contravencional.-

Que respecto del hecho imputado, el Sr. Moncloba, junto al Sr. Defensor Particular, Dr. Federico Yamil Cabuli Bengen (T° 97 F° 389), el Sr. Fiscal, Dr. Adrián Dávila, y la querellante Tedesco, acompañada de su patrocinante, Dra. Paula Ojeda (T° 116 F° 271), acordaron un juicio abreviado en los términos fijados por el art. 49 LPC. A través de la presentación efectuada, el imputado reconoció lisa y llanamente los hechos enrostrados, lo que reiteró en la audiencia mantenida con quien suscribe.-

Que en mérito al expreso reconocimiento realizado, y a las pautas mensurativas de la pena descriptas por el Sr. Fiscal, se petitionó la aplicación de la sanción principal de dos (2) días de arresto, de cumplimiento en suspenso, y la imposición, por el término de un (1) año, de las reglas de conducta consistentes en la realización del Programa de Asistencia a varones que han ejercido violencia hacia la mujer -“Taller de Sensibilización”- de la Dirección General de la Mujer del Gobierno de esta ciudad, a cargo de la Lic. Malena Manzato, y la interdicción de cercanía por 200 metros a la persona de Bianca Agustina Tedesco.-

Que el causante, asistido por su Defensa, prestó conformidad para la imposición de la sanción solicitada.-

Que sentado ello, corresponde resolver respecto del juicio abreviado acordado por las partes.-

**RESULTA:**



Ahora bien, el hecho imputado se encuentra probado con el reconocimiento efectuado por el Sr. Moncloba y las pruebas reunidas en autos consistentes en: 1) acta de resguardo de prueba de la medida CIJ00085223, donde se preservaron los mensajes y el contenido del celular de Bianca Agostina Tedesco; 2) material resguardado de la medida CIJ00085223, consistente en capturas de pantalla, audios e imágenes; 3) seis (6) vistas filmicas de chats aportados por Bianca Agostina Tedesco junto a una (1) captura de pantalla de chat; 4) informe de asistencia de la OFAVyT de fecha 14 de septiembre de 2021; 5) Informe interdisciplinario de situación de riesgo del Centro de Justicia de la Mujer, respecto de Bianca Agostina Tedesco, en el marco del Legajo OVDyG 539/2021, de fecha 10 de agosto de 2021; 6) actas de entrevista de la Sra. Tedesco; y 7) acta de entrevista de las Sras. Foigelman y Stuardo Calquin y del Sr. Ramallo.-

En efecto, al analizar la evidencia, se verifica la existencia de los mensajes de texto, a través de la aplicación de Instagram y del sistema de mensajería WhatsApp, mediante las capturas de pantallas efectuadas del teléfono celular de la denunciante, de las que se desprende que el imputado le refirió que tendrían que hacer el amor y le sugirió que le envíe fotos íntimas cuando ella se bañaba, como así también, que le manifestó que podría *“ir a la casa a despertarla y tener relaciones sexuales”*, junto a otra cantidad de textos de similar tenor.-

A ello se agrega, lo que surge del contenido de las entrevistas brindadas por la Sra. Tedesco, ante la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal, y la Oficina de Violencia Doméstica y de Género del Centro de Justicia de la Mujer (ver informes de fecha 14 de septiembre y 10 de agosto de 2021). En dichas ocasiones, ratificó y detalló los pormenores de los hechos enrostrados, así como su sentir respecto de ellos, que la llevaron a solicitar medidas de protección. Además, la angustia generada por las circunstancias vividas y el temor a la pérdida de su trabajo.-

Por su parte, del informe del 10 de agosto de 2021, realizado por las profesionales de la OVDyG del Centro de Justicia de la Mujer, se desprenden las circunstancias a partir de las cuales se sugirió la implementación de medidas de protección para la víctima, así como la valoración de riesgo.-



En efecto, se consideró como de riesgo medio la realidad de la Sra. Tedesco, por la situación de violencia de género en el ámbito laboral, a partir de la existencia de distintos indicadores.-

A su vez, en distintos pasajes del informe, se revelan los dichos de la Sra. Tedesco, que denotan su temor a perder el trabajo. Así, dice, entre otros: “...yo *trataba de ser cordial para evitar un conflicto laboral...*”; y “...*me costaba ponerle límites, él era mi jefe y si se enojaba yo perdía el laburo...*”. Menciona, que debido al último hecho, perdió de manera injustificada un trabajo muy importante a nivel económico, y dice: “...*Me afectó mucho perder ese trabajo, me dejó afuera de la competencia sin razón...yo necesitaba ese trabajo y la plata*”.-

Asimismo, el informe de asistencia de la OFAVyT, revela consideraciones similares al mencionado más arriba. Particularmente, detalla la situación de la Sra. Tedesco, en cuanto a que manifiesta sentirse, por momentos, muy agobiada y en otras ocasiones mejor, mencionando que su salud mental es súper inestable. Además, detalla que el *modus operandi* del Sr. Moncloba siempre se basó en abusar de su poder asimétrico y utilizar su rol jerárquico para mantener y someter a las personas, desplegando malos tratos y hostigamiento, preferentemente hacia las mujeres, lo que ubicaría a la denunciante en un lugar de inferioridad por su condición de género. En el informe, se menciona que otras compañeras han sufrido conductas semejantes, las que no fueron denunciadas, por temor a perder sus trabajos.-

Todo ello, se complementa con las actas de entrevista de las Sras. Foigelman y Stuardo Calquin, y del Sr. Ramallo.-

En cuanto a la calificación legal, la Fiscalía ha residenciado la conducta imputada, como un hecho continuado que, a su juicio, se adecúa a los presupuestos típicos exigidos por el art. 53, agravado en función del art. 55, incs. 1, 5 y 11, y el art. 69 inc. 3, todos del Código Contravencional. Sin perjuicio de que no se ha especificado el tipo de concurso entre ambas figuras, entiendo que se imputa como un concurso ideal.-

Al respecto, se entiende que hostiga o intimida quien causa o infunde miedo, lo que puede ocurrir a través de palabras o actos, sin llegar a las vías de hecho; siempre que la conducta no constituya delito (Conf. Morosi, Guillermo E. H. y Rua, Gonzalo S.; en “Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Comentado y Anotado”; Editorial Abeledo Perrot; 1° Edición; Buenos Aires, 2010; pág. 237 y 242).-

En este sentido, la jurisprudencia ha expresado que: *“Hostiga quien molesta, persigue o acosa. La conducta que se reprime en el artículo 52 del Código Contravencional supone en el ánimo del sujeto pasivo un temor. Es así que se precisa la demostración de circunstancias que pueden llegar a considerarse como molestias graves”* (CAPPJCyF, Sala III, causa N° 15798-00-07, autos: “Gutiérrez, Alex Gustavo s/ inf. art. 52 CC”, RTA: 20/05/08).-

A su vez, el art. 55 del CC, detalla las circunstancias que agravan la conducta, en los tipos de los arts. 52, 53 y 54. En el caso concreto, el Sr. Fiscal ha escogido la de los incs. 1) para el jefe, promotor u organizador; 5) cuando la conducta está basada en desigualdad de género; y 11) cuando la contravención se cometa por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.-

Por otro lado, la conducta prevista y reprimida en el art. 69 inc. 3 del CC, conmina con sanción a: *“...Quien acosare sexualmente a otro en lugares públicos o privados de acceso público...”*, agravando la pena cuando: *“...1) La víctima sea menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o con discapacidad; 2) La contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas; y 3) La conducta esté basada en la desigualdad de género”*.-

Dicho ello, es menester destacar, que la imputación efectuada, lo ha sido en un contexto de violencia de género, conforme con las previsiones establecidas por la Ley Nacional Nro. 26.485. Ello, en razón de las características que se desprenden de los hechos relatados por la víctima, que dan cuenta de actos de violencia basados en el género, que se dan en una relación desigual de poder entre víctima y victimario.-

Es necesario tener presente, que la Ley Local Nro. 4203 adhirió a la Ley 26.485, que establece “el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, a su integridad física, psicológica, sexual, y se respete su dignidad”, de conformidad a lo establecido en el art. 3 de la citada ley.-

Sumado a ello, debe valorarse la evidencia, con perspectiva de género. Para delinear este concepto, habré de echar mano a las palabras de la Dra. Alicia Ruiz, quien sostuvo que: *“...No hay duda de que lo que da en llamarse “perspectiva de*



*genero” es una expresión polisémica que abarca una multiplicidad de teorías, practicas, interpretaciones que no conforman un corpus homogéneo ni se agotan en el discurso jurídico. La violencia de genero asume formas diversas, no ocurre en un único espacio ni se activa solo entre sujetos vinculados por algunas y solo algunas relaciones personales. De los jueces cabe esperar, al menos que atiendan a la peculiaridad y a las diversas dimensiones de los casos en los que deben decidir y que adviertan que sus miradas no son ajenas ni están libres de las marcas culturales que durante siglos han discriminado y subestimado a las mujeres desconociendo sus derechos, naturalizando relaciones de poder y subordinación e invisibilizando los contextos en los que la violencia de genero se produce...”* (TSJ. Expte. 13057/2017; “Legajo de juicio en caso Scarnatto, Leonardo Javier s/ art. 149 bis CP”, rta. 13 de septiembre de 2017. Del voto de la Dra. Alicia Ruiz).-

Además, el caso revela la necesidad de emprender un abordaje integral a la luz de los compromisos internacionales específicos asumidos por el país y materializados en las convenciones sobre derechos humanos que erigen a las mujeres como sujetos de especial protección y que fueron incorporados, en las condiciones de su vigencia, con jerarquía constitucional, a nuestro ordenamiento (art. 75, inc. 22, CN).-

Para el caso, en el ámbito internacional rige la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El Comité que supervisa su aplicación ha definido a la violencia contra las mujeres como una de las varias manifestaciones de la discriminación en razón del género.-

A su vez, la CEDAW, en la recomendación Nro. 19, ha sostenido que los Estados deben asumir el compromiso de erradicar medidas de discriminación y pueden ser responsables si no las adoptan con la debida diligencia para impedir las violaciones de los derechos.-

A ello se suma, el deber de debida diligencia reforzada, exigido como estándar por la CIDH, cuyos conceptos fueron delineados en el caso “Caso González y otros vs. México” -“Campo Algodonero”- (2009).-

Por otro lado, tal como sostuvo la Dra. Llerena, “...*El sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y que constituye un*



*impedimento al reconocimiento y goce de sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral... El sistema internacional y regional de derechos humanos reconoce que el problema de la violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino que es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres. Sobre ese punto, se sostiene que la violencia estructural de género responde a un sistema que justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social, económico, cultural, religioso y político. De esta manera, el aparato estatal y la sociedad en su conjunto son incapaces de asegurar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Los patrones socioculturales, a su vez, reproducen e incentivan la violencia, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, a la vez que profundizan y naturalizan la violencia y la discriminación contra las mujeres; lo que refuerza, además, los roles y estereotipos que actúan en detrimento de aquellas...” (CNCCyC; Sala I; CCC63839/2018/CNC1; Reg. 135/2021; “M.Ch, S. s/ recurso de casación”; rta. 18-02-21).-*

Además, dado el ámbito de la relación en este caso, debe tenerse presente que el Convenio Nro. 190 de la Organización Internacional del Trabajo -ratificado por nuestro país mediante Ley Nacional Nro. 27.580- reconoce el derecho de toda persona a un ambiente de trabajo libre de violencia y acoso.-

Sentado todo ello, habré de decir, que ese hecho que encuentro probado, se adecua a la tipificación de la figura contravencional prevista en el art. 53 de la Ley 1472, en su forma agravada, prevista en los incs. 1, 5 y 11 del art. 55 de ese cuerpo normativo. Con ello, discrepo con la calificación legal escogida en el acuerdo, lo que no resulta óbice para resolver, tal como prevé el art. 49 de la Ley 12.-

Entiendo que el suceso descripto, conforma una única conducta sostenida en el tiempo, con el objeto de hostigar a la víctima. Sin embargo, descarto que la conducta pueda concurrir idealmente con la prevista en el art. 69 inc. 3) de la Ley 1472.-

Sobre el particular, la descripción típica de esta última norma, exige que el hecho sea cometido en un lugar público o privado de acceso público. En el caso, el hostigamiento se ha materializado a través de mensajes privados, de acuerdo a la





evidencia que he tenido a la vista. Esta circunstancia separa a la conducta en estudio de aquélla prevista en la norma citada, pues el lugar de comisión de ésta, resulta determinante a la hora de optar por este tipo contravencional.-

No obstante ello, no puedo ignorar el contenido, con clara connotación lasciva y sexual, que fue utilizado para desplegar el accionar, con dichos que denigraron, ofendieron e intimidaron a la víctima, que provenían de una persona con el poder para definir su destino laboral.-

Tengo presente, que la Ley Local Nro. 5742, en su art. 2, define dicho acoso, como “...*las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo...*”.-

Si bien la Ley, también alude a que esas conductas se desarrollen en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público, la definición contenida sirve para contextualizar la forma que asumió el hostigamiento.-

Por su parte, en tanto analizados que fueran los hechos imputados, corresponde la aplicación de las previsiones del art. 55 en sus incs. 1), 5) y 11) de la Ley 1472, en virtud de que se trata de un conflicto de larga data, basado en una desigualdad de género, dado que los dichos referidos y la conducta llevada a cabo por el Sr. Moncloba -quien resultaba ser superior jerárquico, en su calidad de director- hacia la víctima, Sra. Bianca Agostina Tedesco, tienen contenido denigrante hacia ella por su condición de mujer.-

En lo atinente al tipo subjetivo requerido por la contravención en análisis, éste se encuentra configurado por el expreso reconocimiento del Sr. Moncloba, quien obró a sabiendas de su accionar, sumado a la evidencia reseñada.-

Cabe señalar, que este elemento supone el conocimiento y la voluntad en la realización del tipo objetivo, dirigido a transgredir el bien jurídico protegido por la norma, es decir, en este caso, la integridad física y la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal, espiritual y sexual (Conf. Morosi y otro; en ob. cit.; pág. 238).-





Por su parte, en relación al art. 1 del Código Contravencional, con la conducta desplegada ha sido vulnerado dicho bien jurídico, que se encuentra bajo el título relativo a la protección integral de las personas, en particular, la integridad personal y en este caso, el derecho de la mujer a vivir libre de violencia.-

Por otra parte, no surgen ni han sido invocadas, causas de justificación o eximentes de responsabilidad, por lo que el encartado debe ser sancionado a título de autor, en tanto ha tenido el dominio del hecho (art. 45 del Código Penal de la Nación, de aplicación supletoria).-

En lo que hace a la sanción solicitada, ésta se muestra adecuada tanto en su naturaleza como en su extensión, respecto del hecho imputado y probado, lo cual se ajusta a las pautas dosificadoras proporcionadas por el art. 26 del código sustantivo, como así también a las condiciones personales del causante. Tengo en cuenta, además, que se allanó a la imputación efectuada, celebrando el juicio abreviado.-

Por ello, teniendo en cuenta lo manifestado en la audiencia de conocimiento y lo acordado por las partes, encuentro adecuado imponer la pena principal de dos (2) días de arresto.-

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, siendo ello un resorte exclusivo de los jueces y las juezas al resolver, entiendo adecuado lo solicitado por las partes, dado que el encartado no registra antecedentes contravencionales, por lo que la sanción será de cumplimiento en suspenso.-

A su vez, han sido requeridas pautas de conducta, por el plazo de un (1) año, y tomando en consideración las sugeridas por las partes, habré de imponerle al Sr. Moncloba las siguientes, establecidas en los incs. 1, 2, 4 y 7 del art. 46 del mencionado cuerpo normativo: 1) fijar residencia y comunicar cualquier cambio, sometiéndose al control de la Secretaría Judicial de Coordinación y Ejecución de Sanciones; 2) cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía, el Juzgado y/o la Secretaría Judicial de Coordinación y Ejecución de Sanciones le hicieren; 3) realizar el Programa de Asistencia a varones que han ejercido violencia hacia la mujer -“Taller de Sensibilización”-, de la Dirección General de la Mujer del Gobierno de esta ciudad, a cargo de la Lic. Malena Manzato; y 3) la interdicción de cercanía por 200 metros a la persona de Bianca Agostina Tedesco.-



Por su parte, con respecto a las costas procesales, la suscripta entiende que se encuentran reunidas las exigencias para su aplicación (art. 14 LPC), por lo que corresponde su imposición en la suma de pesos cincuenta (\$50) correspondientes a la tasa de justicia, con más los honorarios profesionales de su letrado defensor, los cuales serán regulados una vez que éste aporte el bono de derecho fijo que marca la ley por su actuación profesional y declare su situación impositiva y previsional.-

Asimismo, el control de la ejecución quedará a cargo de la Secretaría Judicial de Coordinación y Ejecución de Sanciones, a cuyo fin deberá darse intervención a dicha dependencia mediante el sistema informático de EJE (art. 142 Ley 1472).-

Por último, una vez firme, comuníquese al Registro de Contravenciones a los fines de que tome conocimiento y debida registración de lo aquí resuelto.-

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

**I) CONDENAR** al Sr. **Sebastián Norberto Moncloba** -titular de D.N.I. n° 26.420.111, cuyos datos filiatorios surgen de autos, a la **PENA DE DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, cuyo cumplimiento se deja en suspenso; CON COSTAS**, por encontrarlo AUTOR responsable de la contravenciones previstas en el art. 53 del CC agravada en virtud de lo establecido en el art. 55 incs. 1, 5 y 11 (arts. 21, 22, 25, 26, 31, 46 y 47 del Código Contravencional y arts. 14 y 49 de la Ley de Procedimiento Contravencional);

**II) IMPONER** al Sr. **Sebastián Norberto Moncloba**, por el término de un (1) año, **cuyo vencimiento operará el 30 de junio de 2023**, el cumplimiento de las reglas previstas en los incs. 1, 2, 4 y 7 del art. 46 CC, consistentes en: 1) fijar residencia y comunicar cualquier cambio, sometiéndose al control de la Secretaría Judicial de Coordinación y Ejecución de Sanciones; 2) cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía, el Juzgado y/o la Secretaría Judicial de Coordinación y Ejecución de Sanciones le hicieren; 3) realizar el Programa de Asistencia a varones que han ejercido violencia hacia la mujer “Taller de Sensibilización”, de la Dirección General de la Mujer del Gobierno de esta ciudad, a cargo de la Lic. Malena Manzato; y 4) la interdicción de cercanía por 200 metros a la persona de Bianca Agostina Tedesco.-

**III) TENER PRESENTE** el domicilio fijado por el **Sr. Sebastián Norberto Moncloba**, en Magallanes 417, Lavallol, Lomas de Zamora, Provincia de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Fuero Penal Contravencional y de Faltas**

2022 -Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

Buenos Aires, y los datos de contacto aportados, a saber: Teléfono 15-6982-3930 y correo electrónico: sebastianmoncloba@gmail.com.-

**IV) DISPONER** que el control del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas sea realizado por la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones (art. 142 Ley 1472); y

**V)** Una vez firme, comunicar la presente resolución al Registro de Contravenciones.-

Regístrese. Notifíquese y cúmplase.-

Ante mí:

En la misma fecha se notificó electrónicamente a las partes. Conste.-

En la misma fecha se notificó al Sr. Moncloba, adjuntando oficio. Conste.-



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires